**CONTENIDO**

Pág.

[1. OBJETIVO 2](#_Toc453145641)

[2. DESTINATARIOS: 2](#_Toc453145642)

[3. REFERENCIAS 2](#_Toc453145643)

[4. AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3](#_Toc453145644)

[5. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN 6](#_Toc453145651)

[6. RESUMEN DE CAMBIOS RESPECTO A LA ANTERIOR VERSIÓN 16](#_Toc453145659)

# OBJETIVO

Establecer los lineamientos necesarios para decidir los recursos de apelación que se presenten ante la Delegatura para la Propiedad Industrial mediante la audiencia del artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# DESTINATARIOS:

Este documento debe ser conocido y aplicado por todos aquellos funcionarios y/o contratistas que participen directa o indirectamente en el procedimiento de trámite de los recursos de apelación de las solicitudes de registro de marca de productos y/o servicios y lemas comerciales, tanto presentadas nacionalmente como aquellas presentadas a través de la OMPI en virtud del Protocolo de Madrid, y de las acciones de cancelación de signos distintivos sujetos a registro.

# REFERENCIAS

| **Jerarquía de la norma** | **Número / Fecha** | **Título** | **Artículo** | **Aplicación Específica** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Constitución Política de Colombia | 1991 | De los derechos sociales, económicos y culturales | Art. 61 | *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”* |
| Decisión andina | 486 de 2000 | Régimen común sobre propiedad intelectual | Arts. 134 a 151, 165 a 170 y 224 a 236 | Requisitos para el registro de marcas y trámite de cancelación de las mismas así como declaración de marcas notorias |
| Ley | 1437 de 2011 | Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | Arts. 34 a 45 | Procedimiento administrativo general |
| Ley | 1564 de 2012 | Código General del Proceso | SECCIÓN TERCERA. Régimen probatorio | En lo concerniente a medios de prueba. |
| Decreto | 4886 de 2011 | Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. | Art. 18 | Funciones del Superintendente delegado para la propiedad industrial. |
| Decreto | 19 de 2012 | Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública | Art. 25 | Eliminación de autenticaciones |
| Circular Única | 10 de 2001 la SIC | Por la cual se reúne en un solo cuerpo normativo las reglamentaciones e instrucciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio. | Título X | Reglamentación del régimen común sobre propiedad industrial |

# AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO[[1]](#footnote-1).

# Procedencia

Presentado el/los recurso/s de apelación dentro del término legal concedido para tal efecto[[2]](#footnote-2), el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decretará la celebración de audiencia en la cual se oirá a las partes, cuando lo considere conveniente teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

La audiencia de que trata el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realiza con el objeto de *“promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”,* por lo cual será en los casos que por su complejidad se requiera de una intervención final de las partes y/o sus apoderados para la toma de decisiones en los cuales procederá la misma, en especial aquellos en que se involucre:

1. Nuevo material probatorio, cuando sea necesaria para ejercer su contradicción.
2. Marcas no tradicionales, cuando sea necesaria para un análisis adecuado de los signos.
3. Casos en los que se controvierta la veracidad o autenticidad del material probatorio en el que se fundamentó la decisión de primera instancia, para asegurar el debido proceso.
4. Marcas notorias, cuando sea necesario en el análisis del material probatorio, complemento de las partes, y asegurar su contradicción.

# Trámite del Recurso[[3]](#footnote-3)

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que vencido el período probatorio (si lo hubo), se proferirá el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.

De lo anterior se colige que puedan presentarse los siguientes escenarios: i) Recurso de apelación presentado sin pruebas, ii) Recurso de apelación presentado con pruebas únicamente documentales y iii) Recurso de apelación presentado con solicitud de pruebas distintas a las documentales[[4]](#footnote-4).

**Recurso de apelación presentado únicamente con pruebas documentales:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de presentarse con el recurso de apelación nuevo material probatorio, se dará traslado a la contraparte por el término de 5 días para que presente sus argumentaciones en relación con el recurso interpuesto y las pruebas allí aportadas.

**Recurso de apelación presentado con solicitud de pruebas distintas a las documentales:**

En el caso de que las partes soliciten la práctica de pruebas, y la Delegatura resuelva decretarlas[[5]](#footnote-5) (incluso de oficio) se hará mediante oficio en el cual se dará traslado de las pruebas documentales presentadas (si las hay) y decretará las pruebas a que haya lugar, fijando fecha y hora para la práctica de las mismas (por ejemplo, audiencia para recibir testimonios, interrogatorio al perito, práctica de visita de inspección, o cualquier otro al que haya lugar). En el mismo oficio se señalará el vencimiento del término probatorio, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días.

El oficio mencionado será fijado en el listado de la propiedad industrial conforme a lo dispuesto el numeral 6.2, literal d) del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Única.

# Decreto y Práctica de la Audiencia

Finalizado el período probatorio (si lo hubo), el funcionario a cargo de la proyección del acto determinará con la aprobación del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, la necesidad de la audiencia del artículo 35 teniendo en cuenta los parámetros enunciados en el primer acápite de este documento.

# Oficio mediante el cual se cita a audiencia

Se realizará mediante oficio, en el cual se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia la cual será notificada a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 literal c) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

# Desarrollo de la audiencia

Previo al desarrollo de la audiencia, se verificarán las calidades de los asistentes (apoderados y/o partes) por el funcionario encargado de la proyección del acto.

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial instalará la audiencia, acto seguido, si hay lugar a ello, mencionará los motivos de rechazo de las pruebas solicitadas[[6]](#footnote-6), hará referencia a las practicadas y obrantes en el expediente y dará la oportunidad, por el tiempo que estime pertinente para que cada una de las partes en nombre propio o por intermedio de sus apoderados presenten a modo de alegatos sus argumentos finales[[7]](#footnote-7) frente a la materia del caso y el acervo probatorio.

Si es necesario durante el desarrollo de la audiencia, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial concederá recesos.

Concluido lo anterior, el Superintendente Delegado dará por terminada la audiencia manifestando que posterior a ésta se proferirá la resolución mediante la cual se resuelva el recurso de apelación, la cual será notificada de acuerdo con el literal a) del artículo 6.3 del Capítulo II del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se procederá a la firma del acta de la audiencia.

# Contenido del acta

De conformidad con el artículo 35 del CPACA, se dejará constancia de todo lo acontecido en la audiencia por medio de acta, en la cual también se mencionará que la grabación de la audiencia será anexada en medio magnético al expediente.

# DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN

Toda prueba que pretenda hacerse valer en el trámite de un recurso de apelación deberá ser aportada o solicitada con el mismo, y en el caso de la contraparte, en el escrito de respuesta a la apelación en cuestión.

Si la Delegatura acepta decretar todas o alguna de las pruebas solicitadas por el recurrente u opositor debe tener en cuenta que éstas sean (i) conducentes[[8]](#footnote-8); (ii) pertinentes[[9]](#footnote-9); y, (iii) útiles[[10]](#footnote-10) para el convencimiento del funcionario encargado de resolver la apelación.

# Medios de Prueba[[11]](#footnote-11)

Los medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso son: (i) La declaración de parte (ii) La confesión (iii) El juramento (iv) El testimonio de terceros (v) El dictamen pericial (vi) la inspección judicial (vii) los documentos (viii) los indicios (ix) los informes y (x) cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

## a Declaración de Parte

Es la manifestación que hace una parte la cual no le perjudica o no favorece a la contraparte, ya que de lo contrario, se considerará como ***confesión***. Puede ser expresada, bien sea mediante una declaración de parte (*positiva*) o bien una confesión[[12]](#footnote-12) (*negativa*).

# Requisitos para decretarla: En la solicitud que se presente con el recurso de apelación o su respuesta, el interesado indicará los hechos concretos sobre los cuales versará el interrogatorio y si lo desea las preguntas del mismo. Este medio de prueba procederá si se estima que del interrogatorio a la parte recurrente o de su contraparte puede obtenerse elementos de juicio (modo, tiempo y lugar) que permitan resolver el recurso de apelación.

El Superintendente Delegado podrá decretar de oficio la prueba de declaración de parte e incluso, el careo entre las mismas[[13]](#footnote-13).

**Decreto de la prueba:** En el oficio que decreta el interrogatorio de parte se debe incluir la fecha y hora de la diligencia, la materia del proceso (por ejemplo: registro o cancelación de la marca X) y los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio (circunstancias que pretenden probarse). Si se trata de una persona que por enfermedad no pueda trasladarse a la Entidad se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados, y se autorizará de ser posible, la utilización de medios técnicos[[14]](#footnote-14).

**Práctica de la prueba:** Instaurada la audiencia y verificadas las calidades de los asistentes, se le tomará juramento al interrogado[[15]](#footnote-15).

Si el interrogatorio de parte es dirigido al representante legal de una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos puede asistir a absolver el interrogatorio[[16]](#footnote-16). De acuerdo con el Código General del Proceso el mandatario que asiste a resolver el interrogatorio no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía, materia o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar por separado o que no está dentro de sus competencias, pues será responsabilidad de ese representante “informarse suficientemente” (Inc. 3 art. 198 CGP), toda vez que le fueron comunicados los hechos materia del interrogatorio en el oficio que decretó el mismo.

El cuestionario del interrogatorio podrá ser sustituido por la parte que lo solicitó, parcial o totalmente en la audiencia, procurando sin embargo la concordancia con los hechos que se pretenden probar y la materia del proceso[[17]](#footnote-17).

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el Delegado podrá adicionar las preguntas que estime pertinentes.

El Delegado podrá excluir preguntas (i) si no se relacionan con el objeto del litigio; (ii) si no son claras y precisas; (iii) si ya fueron contestadas en anterior oportunidad; y, (iv) si son manifiestamente superfluas (Inc. 3 art. 202 CGP).

Las partes podrán objetar preguntas por las causas mencionadas anteriormente. En ese evento quien objete la pregunta de su contraparte sólo podrá decir la causal de la objeción, no más, y el Delegado resolverá de plano si acepta o rechaza la objeción.

Cada pregunta debe versar sobre un solo hecho, si contiene varios, el Delegado la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno, y la división se tendrá en cuenta para el número límite de preguntas (20). (Inc. 6 art. 202 CGP). Si el interrogado manifiesta que no entiende la pregunta el Delegado le dará las explicaciones a que hubiere lugar (Inc. 4 art 203 CGP).

El interrogado al rendir su declaración podrá hacer “dibujos, gráficas o representaciones para ilustrar su testimonio”, los cuales se apreciarán como parte integrante del interrogatorio, es decir como versión del interrogado, y no como documentos independientes (art. 203 CGP)[[18]](#footnote-18) y reconocer documentos que obren en el expediente.

**Confesión:** Para que se configure la confesión se deben cumplir los seis (6) requisitos previstos en el artículo 191 del Código General del Proceso, es decir, que (i) quien confiesa tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho confesado; (ii) que la confesión se trate de hechos que perjudiquen al confesante o favorezcan a la contraparte; (iii) que la confesión recaiga sobre hechos frente a los cuales la ley no exija otro medio de prueba (ej. estado civil, o tradición de inmuebles, titularidad marcaria); (iv) que sea expresa, consciente y libre; (v) Que verse sobre hechos personales de quien confiesa o de hechos que tenga o deba tener conocimiento, tratándose del representante legal, gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona podrá confesar mientras está en el ejercicio de sus funciones e incluso puede extenderse a hechos anteriores a su representación (art. 194 CGP); (vi) que esté debidamente probada si se trata de una confesión extrajudicial o judicial trasladada.

Toda confesión admite prueba en contrario (art. 197 CGP).

# Testimonio

Toda persona tiene el deber de rendir su testimonio cuando sea requerido (art. 208 CGP), salvo en los casos determinados en la ley como por ejemplo sucede con los ministros de cualquier culto admitido en la república; o los abogados, médicos, enfermeros, contadores, laboratoristas, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional “*y cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar un secreto*”.

La prueba testimonial no podrá suplir “*el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto contrato*”, como por ejemplo sucede con la acreditación de ciertos negocios o actos que requieren formalidades especiales (ej. *propiedad de inmuebles, títulos de derechos de propiedad industrial*) (art. 225 CGP).

**Requisitos para decretarla**: En la solicitud que se presente con el recurso de apelación o su respuesta, el interesado indicará el (i) nombre, (ii) domicilio, (iii) residencia o lugar donde puede/n ser citado el/los testigo/s; y, (iv) enunciar “***concretamente***” los hechos objeto de prueba. Este medio de prueba procederá si se estima que del/los testimonio/s puede/n obtenerse elementos de juicio (modo, tiempo y lugar) que permitan resolver el recurso de apelación.

El Delegado podrá limitar la recepción de testimonios si considera suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba. (Art. 212 CGP).

**Decreto de la prueba:** En el oficio que decreta testimonios se debe incluir la fecha y hora de la diligencia y la materia del proceso (por ejemplo: registro o cancelación de la marca X) y los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio (circunstancias que pretenden probarse).

El nuevo estatuto procesal dispone que la parte que haya solicitado el testimonio será quien procure la asistencia del testigo, lo cual significa en principio, que no será necesario que la Delegatura libre la citación al testigo, a menos que el testimonio sea decretado de oficio por la Delegatura o la parte que solicitó el testimonio lo requiera, para ello el Delegado podrá requerir de la parte, a menos que la información sea pública, de los datos del testigo para su citación incluyendo su correo electrónico personal o institucional, siendo este último de preferencia si se tuviera y el del representante legal de la empresa (sin perjuicio de consultar el que figure en el certificado de existencia y representación legal) para propósitos del correspondiente permiso.

**Práctica de la prueba:** Instaurada la audiencia y verificadas las calidades de los asistentes, se le tomará juramento al interrogado[[19]](#footnote-19).

Son inhábiles para rendir testimonio: (i) los interdictos por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no se puedan dar a entender; (ii) quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas “*y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana critica*” (art. 210 CGP).

Es posible que la contraparte formule tacha de inhabilidad contra la persona que va a declarar, lo cual se podrá hacer por escrito antes de la audiencia para recibir el testimonio o en forma oral dentro de ella. El Delegado resolverá en la audiencia si encuentra probada la causal de inhabilidad, en caso afirmativo se abstendrá de recibir ese testimonio (art. 210 CGP).

De igual manera, es posible que una parte tache por sospechoso un testimonio, es decir que alegue que su credibilidad está afectada o comprometida. En ese evento, quien eleva la tacha debe exponer las razones que la sustentan. Sin embargo, el Delegado recibirá el testimonio, sin perjuicio que al expedir el acto administrativo que resuelva la apelación se analice el testimonio según las circunstancias del caso (art. 211 CGP).

El Delegado interrogará al testigo sobre sus datos personales (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios, “*y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe relación con algún motivo que afecte su imparcialidad*”) (art. 221 CGP).

Así mismo, el Delegado interrogará al testigo sobre el conocimiento que tenga de los hechos, es decir, averiguar por qué los conoce, que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que está relatando (art. 221 CGP).

Luego el Delegado le dará la oportunidad a quien solicitó esa prueba para que interrogue al testigo, y después a la contraparte, de ser el caso (art. 221 CGP). El Código General del Proceso trae como novedad la posibilidad de que las partes puedan por una sola vez, si lo consideran necesario hacer otra ronda de preguntas, con fines de “*aclaración y refutación*”. No obstante lo anterior, el Delegado podrá interrogar en cualquier momento (núm. 4 art. 221 CGP).

Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne esos requisitos el Delegado la formulará de la manera adecuada (art. 219 CGP). El Delegado rechazará las preguntas (i) inconducentes, (ii) impertinentes, (iii) superfluas por ser repetición de una ya respondida, salvo que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo, (iv) las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar su percepciones, salvo que se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos – *testigo técnico*- (art. 220 CGP). Las partes podrán objetar las preguntas por las cuatro (4) causas mencionadas anteriormente más las sugestivas, y el Delegado las resolverá de plano.

Durante su declaración el testigo podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio los cuales “*serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración*” (núm. 6 art. 221 CGP). **A diferencia del interrogatorio de parte, en el Código General del Proceso el testigo sí puede aportar documentos (núm. 6 art. 221 CGP).**

El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el Delegado lo autorice si se trata de cifras o fechas, y en los demás casos que lo considere justificado “*siempre y cuando no afecte la espontaneidad del testimonio*”. (núm. 7 art. 221 CGP).

Si el testigo manifiesta que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre y la razón de su conocimiento y si el Delegado lo considera conveniente citará de oficio a esa persona (núm. 9 art. 221 CGP).

Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes le precedan.

Si el testigo no asiste a la audiencia se prescindirá de su testimonio.

# Dictamen Pericial

*“El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos[[20]](#footnote-20)”*.

**Requisitos para decretarla:** Con el recurso de apelación o su respuesta deberá aportarse el dictamen “*ya elaborado*” (art. 227 CGP). Este medio de prueba será procedente si el Delegado estima que se deben verificar hechos que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia sólo se podrá presentar un dictamen.

El dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, y en él se deberán explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos y sus conclusiones. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (Art. 226 CGP)[[21]](#footnote-21).

**Decreto de la prueba:** En el oficio que decreta pruebas se admitirá el dictamen pericial que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente, y se fijará fecha y hora de la diligencia para interrogar al perito, advirtiendo a la contraparte que si a bien lo tiene podrá presentar con anterioridad a la fecha indicada para esta audiencia, dictamen que controvierta el primero con la carga de asistir a la misma con el perito que realiza éste último para ser interrogado.

La contradicción se surtirá con el aporte que haga la contraparte de otro dictamen o mediante el interrogatorio al perito, o ambas actuaciones, según lo estime el Delegado para la Propiedad Industrial, de acuerdo con la necesidad del caso.

**Práctica de la prueba:** Instaurada la audiencia y verificadas las calidades de los asistentes, se le tomará juramento al/los interrogado/s[[22]](#footnote-22).

Será necesario que comparezca el perito para ser interrogado por el Superintendente Delegado y las partes para indagar sobre sus conocimientos y el modo, el método, los soportes, el sustento que tuvo en cuenta para llegar a las conclusiones plasmadas en la experticia. Si el perito no asiste al interrogatorio la experticia perderá valor probatorio al ser una consecuencia señalada expresamente en el artículo 228 del CGP.

No será admisible el dictamen pericial que verse “*sobre puntos de derecho*”, es decir, que no serán admitidos los peritajes que versen sobre la aplicación de las normas de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, como por ejemplo el análisis comparativo de los signos confrontados, o la valoración de pruebas de uso de una marca o lema comercial. En consecuencia, la prueba pericial será pertinente para analizar aspectos técnicos de una marca, comportamientos de los consumidores en determinados mercados, o análisis de encuestas de mercado.

# Visita de Inspección

Medio de prueba utilizado para esclarecer hechos mediante el examen que hace el Delegado de personas, lugares, cosas o documentos (art. 236 CGP).

La visita de inspección sigue las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Título I de la Circular única de esta entidad. La visita de inspección es una de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio según lo previsto en los numerales 61, 62[[23]](#footnote-23), 63[[24]](#footnote-24) y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 a fin de recaudar toda la información conducente en el cumplimiento de sus funciones, así como también solicitar a las personas naturales y jurídicas que le suministren datos, informes, libros y papeles de comercio ***“que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones”***, de tal suerte que si para resolver un recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo expedido en primera instancia por la Dirección de Signos Distintivos (núm. 10 art. 18 Dto. 4886 de 2011) la Delegatura considera necesario realizar una visita a las instalaciones de una parte para recaudar información, tiene el respaldo jurídico señalado en las citadas normas del Decreto 4886 de 2011.

**Requisitos para decretarla:** En la solicitud que se presente con el recurso de apelación o su respuesta, el interesado indicará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. La visita de inspección podrá ser decretada de oficio si la Delegatura considera necesario acudir a las instalaciones del recurrente u opositor para verificar hechos, cosas, documentos o demás que no le fueren directamente aportados.

***“(…) salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba*” (inc. 2 art. 236 CGP). En otros términos el Delegado puede abstenerse de decretar la inspección judicial y en su lugar ordenar que le aporten videos, fotografías u otros documentos, incluso un dictamen pericial.**

**Decreto de la prueba:** En el oficio que decreta la visita de inspección se señalará la fecha y hora de la misma.

**Práctica de la prueba:** Los funcionarios deberán identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial[[25]](#footnote-25). En el evento en que la visita no se pueda realizar, se dejará constancia de ello mediante acta.

Durante la diligencia se podrán tomar declaraciones y requerir la información y los documentos que consideren pertinentes y necesarios, ese requerimiento se hará a la persona designada para atender la visita. En el evento en que la información no esté disponible, se dejará constancia de este hecho en el Acta de Visita, en la que se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente.

En el acta de visita se consignarán los requerimientos realizados por los funcionarios de la SIC y la respuesta recibida por parte del representante o designado para atender la visita, junto con la relación de documentos e información aportada y los compromisos de entrega de información adquiridos. La entrega de información puede consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos. En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia.

Finalmente, el acta se levantará una vez finalizada la visita, y en ella quedará constancia de todo lo ocurrido en la visita y de los documentos que se acompañan, sin embargo, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido.

El acta de la visita será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona natural o jurídica visitada. La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos que éstos formulen comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

# Documentos

Documento es todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo (art. 243 CGP).

En relación con la apelación contra el acto administrativo que negó, concedió o canceló un registro marcario, el medio de prueba más usual será la prueba documental, que es la evidencia más relevante en estos trámites administrativos.

**Oportunidad para presentarlos:** Con el recurso de apelación se deberán aportar todos los documentos que se pretendan hacer valer como pruebas. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días para que presente sus argumentaciones en relación con el recurso y las pruebas allí aportadas.

**Validez de los documentos aportados en copia simple:** Es válido que las partes aporten documentos en copia simple en atención a lo siguiente: (i) las disposiciones de Ley 1343 de 2009 que aprobó el Tratado sobre derecho a la marcas; (ii) el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 el cual establece que ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados; (iii) el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 que señala que las copias simples se presumirán auténticas “en todos los procesos y en todas las jurisdicciones” y (iv) la sentencia 28 de agosto de 2013 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero (Exp. No. 05001-23-31-000-1996-00659-01), que permite presumir auténticos los documentos en copias simple.

**Documentos declarativos emanados de terceros:** Si se aportan documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Delegado sin que haya necesidad de ratificar su contenido “***salvo que la parte contraria solicite su ratificación***” (art. 262 CGP; art. 10 Ley 446 de 1998), lo que significa que si la contraparte guarda silencio sobre esos documentos durante el término de traslado no habrá discusión sobre la autenticidad de ese documento.

**Ratificación de documentos emanados de terceros:** Si la parte opositora solicita que el tercero ratifique el contenido de ese documento, el Delegado mediante oficio deberá citar a ese tercero para que comparezca a la actuación a ratificarlo.

Si no se acepta la solicitud de ratificación por parte de la Delegatura, el documento en cuestión no podrá ser tenido en cuenta pues en ese caso, no se cumplió con la contradicción, razón por la cual se deberá excluir del análisis probatorio.

**Tacha de falsedad:** Quien tache de falso un documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y tendrá la carga de **aportar** los soportes que acrediten su tacha (art. 270 CGP) y controviertan el documento tachado de falso. Los documentos aportados se valorarán teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, y la tacha de falsedad será resuelta mediante el acto que resuelva el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, el Delegado no admitirá la techa de falsedad si considera que el documento impugnado carece de “***influencia en la decisión***” (art. 269 CGP)

**Exhibición de documentos:** Será procedente cuando una parte pretenda utilizar como prueba documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, caso en el cual deberá solicitarla en la oportunidad para pedir pruebas (art. 265 CGP), es decir, en el recurso de apelación o en la respuesta al mismo.

Quien pida la exhibición deberá expresar los hechos que pretende probar, y afirmar que los documentos o cosas muebles solicitados están en poder de la persona llamada a exhibirlos (art. 266). Si la solicitud reúne esos requisitos el Delegado decretará mediante oficio que se practique la exhibición en la audiencia de práctica de pruebas.

**Práctica de la exhibición de documentos:** Instaurada la audiencia y verificadas las calidades de los asistentes, se ordenará al llamado a exhibir que allegue los documentos originales solicitados y una copia de éstos para cotejarlos. Si el resultado arroja que son fiel copia de los originales se deja la constancia que ello es así y se incorporarán al expediente. Acto seguido se devolverán los originales a la parte que los exhibió.

# RESUMEN DE CAMBIOS RESPECTO A LA ANTERIOR VERSIÓN

|  |
| --- |
| 1. N.A |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fin documento

1. ***Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.*** *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

   *Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

   *Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella*. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“****Artículo 76. Oportunidad y presentación****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (…)”* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***“Artículo 80. Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

   *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

   *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

   *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

   *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

   *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Si se trata de una apelación donde las partes soliciten la práctica de pruebas, y la Delegatura resuelve no decretarlas, mediante el acto administrativo que resuelve la apelación se manifestará sobre las razones para el rechazo de las mismas de acuerdo con el artículo 80 del CPACA. [↑](#footnote-ref-5)
6. El rechazo de las pruebas quedará además consignado en el acto que resuelve el recurso de apelación, toda vez que contra el acto que rechaza pruebas no procede recurso alguno y el artículo 80 establece que será en la decisión final que se resolverán “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas”.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. “*Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada (…)”* [↑](#footnote-ref-7)
8. Que la prueba sea **conducente** significa que el medio probatorio empleado sea apto para probar determinado hecho. Por el contrario, hay medios de prueba que no son aptos es decir son inconducentes para probar determinados hechos. El profesor Hernán Fabio López menciona que la conducencia tiene relación directa con la eficacia de la prueba pues si ésta es inconducente siempre será ineficaz. Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos”, como ejemplo de inconducencia se puede señalar el emplear testimonios o confesión para demostrar la transferencia de derechos reales sobre bienes sujetos a registro, pues en ese caso la prueba legalmente eficaz o conducente será la escritura pública o contrato de transferencia o cesión debidamente suscrito. [↑](#footnote-ref-8)
9. Que la prueba sea **pertinente** significa que ese medio probatorio está en consonancia con el objeto del proceso y sobre los hechos sobre los cuales gira el litigio, de lo contrario esa evidencia se catalogará como impertinente. En un proceso donde la controversia gira en torno a si el demandado ha usado o no la marca (X), serán impertinentes las pruebas dirigidas a demostrar que éste ha usado otras marcas (W, Y, o Z) que no tienen que ver con los hechos de la actuación administrativa. [↑](#footnote-ref-9)
10. Que la prueba sea **útil** significa que sirve para dotar al funcionario de certeza en relación con los hechos. Dicho en otras palabras, el concepto de utilidad de la prueba hace referencia al “*poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. A pesar de que en el procedimiento administrativo sean admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, si el Delegado durante la práctica de pruebas adopta decisiones que son del resorte exclusivo de quien ejerce funciones jurisdiccionales, sin lugar a dudas estaría extralimitándose en el ejercicio de sus competencias. [↑](#footnote-ref-11)
12. De acuerdo con el artículo 193 CGP, la confesión también puede hacerla el abogado en la solicitud del registro de marca o el escrito de oposición y su respuesta, como también en el recurso de apelación y su respuesta. [↑](#footnote-ref-12)
13. *“****Artículo 198. Interrogatorio de las partes. (…)*** *El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. Acá queda abierta la opción de la práctica de declaración de parte mediante videoconferencia o el desplazamiento a su lugar de residencia con el uso de medios técnicos para consignar la misma. [↑](#footnote-ref-14)
15. Núm. 64 art. 1 Decreto 4886 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 198 CGP. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 202 CGP. [↑](#footnote-ref-17)
18. En vigencia del Código General del Proceso no es posible que el interrogado aporte documentos con su declaración. De hacerlo, su valoración quedará a discreción del Delegado, quien si decide valorarlos deberá correr traslado a la contraparte de los mismos, por el término de cinco (05) días dentro del período probatorio. [↑](#footnote-ref-18)
19. Óp. Cit. [↑](#footnote-ref-19)
20. PARRA QUIJANO, Jairo. *MANUAL DE DERECHO PROBATORIO.* Décima quinta edición. Ed. Librería Ediciones del Profesional. 2006. [↑](#footnote-ref-20)
21. ***Artículo 226. Procedencia.*** *(…) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

    *1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

    *2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

    *3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

    *4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

    *5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

    *6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

    *7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

    *8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

    *9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

    *10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Óp. Cit. [↑](#footnote-ref-22)
23. En efecto, el numeral 62 del Decreto 4886 de 2011 señala como una de las funciones de esta entidad el realizar “***visitas de inspección***” para “***recaudar toda la información conducente***” para verificar el cumplimiento de disposiciones legales cuyo control le compete. [↑](#footnote-ref-23)
24. Según el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 es función de esta entidad “*Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones*.” [↑](#footnote-ref-24)
25. artículo 7.1 del Título I de la Circular única. [↑](#footnote-ref-25)